0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:03:31
09-10-2026
CHILE

PROCEDIMIENTO	Especial Excmo. Tribunal Constitucional
MATERIA	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
REQUIERENTE:	[redacted]
RUT:	[redacted]
DOMICILIO:	[redacted], Las Condes
PATROCINANTE Y APODERADO:	[redacted]
RUT:	[redacted]
DOMICILIO:	[redacted], of. 707, Providencia

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: ACOMPAÑA CERTIFICADO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ**: SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **EN EL QUINTO OTROSÍ**: PROVIDENCIA URGENTE; **EN EL SEXTO OTROSÍ**: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], chileno, divorciado, empresario, cédula de identidad número [redacted], con domicilio en [redacted], comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en autos caratulados [redacted], causa **RIT C-3810-2026**, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo con lo previsto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los arts. 79 y ss. de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en este acto vengo en interponer **Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del art. 470 inc. 1 del Código del Trabajo**, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, resulta contraria a las garantías consagradas en art. 19, numerales 2°, 3° incisos primero, segundo y sexto, y 24, en relación al art. 19 numeral 26°, y art. 76, todos ellos de la Constitución Política de la República, aplicación que resulta decisiva para la resolución en los autos RIT C-3810-2026, caratulado [redacted], seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho que se expondrán.

I. OBJETO DEL REQUERIMIENTO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

El presente requerimiento tiene por objeto impedir que, en la gestión judicial pendiente, se aplique la restricción establecida en el inciso primero del art. 470 del Código del Trabajo para excluir del conocimiento jurisdiccional una excepción mediante la cual he cuestionado la concurrencia de los requisitos necesarios para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva respecto de mi persona, evitando que una regla de inadmisibilidad impida examinar una objeción dirigida a la procedencia subjetiva de la ejecución.

El precepto legal cuya inaplicabilidad solicito dispone:

«La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción».

La aplicación de esta disposición ha adquirido relevancia concreta en mi caso. En la causa RIT C-3810-2026 se persigue ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en el procedimiento laboral RIT O-3086-2025, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En dicha sentencia fui incluido expresamente entre los sujetos declarados constitutivos de un solo empleador y condenados solidariamente al pago de las prestaciones reconocidas al demandante. Posteriormente, al oponerme a la ejecución, invoqué la excepción prevista en el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la falta de requisitos para que el título tuviera fuerza ejecutiva en relación conmigo.

Sin embargo, mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2026, el tribunal de cobranza tuvo por no interpuesta dicha excepción, atendido que no se encuentra comprendida entre las cuatro defensas enumeradas en el art. 470 del Código del Trabajo.

La controversia constitucional que someto a conocimiento de esta Excma. Magistratura consiste, por tanto, en determinar si resulta compatible con el derecho a defensa y con las exigencias de un procedimiento racional y justo aplicar una disposición que, en las circunstancias de esta causa, impide al ejecutado obtener un pronunciamiento judicial sobre una excepción relativa a la fuerza ejecutiva del título respecto de su persona, por la sola circunstancia de no encontrarse contemplada en el catálogo del art. 470 del Código del Trabajo. La impugnación se

dirige al efecto restrictivo concreto de esa disposición y no a la validez abstracta del procedimiento de cobranza laboral.

II. DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE, SUS ANTECEDENTES RELEVANTES Y LA APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO IMPUGNADO.

La gestión judicial en que incide el presente requerimiento corresponde al procedimiento de cumplimiento laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT C-3810-2026, caratulado [redacted], iniciado para obtener el cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada el 12 de agosto de 2026 por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-3086-2025.

En dicho procedimiento declarativo, el demandante, don [redacted], dirigió sus pretensiones contra [redacted] y otras personas jurídicas, así como en contra de quien comparece. Durante la tramitación de esa causa opuse formalmente la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en que no había sido empleador personal del demandante, sino que había actuado como representante de la sociedad con la cual éste mantenía su relación laboral. La resolución de dicha excepción quedó diferida para la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva declaró que las sociedades demandadas y quien comparece constituían un solo empleador, en los términos del art. 3 del Código del Trabajo, y dispuso su responsabilidad solidaria respecto de las prestaciones reconocidas al trabajador. Con todo, la sentencia pronunciada oralmente no contiene un pronunciamiento expreso sobre la excepción de falta de legitimación pasiva que había deducido oportunamente.

Una vez firme la sentencia, se inició su cumplimiento compulsivo ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Mediante resolución de 14 de septiembre de 2026, el tribunal ordenó requerir el pago de las sumas determinadas en la liquidación practicada, que ascendían a $60.546.314, sin perjuicio de los reajustes, intereses y costas que correspondieran. La ejecución se dirige también en mi contra, comprometiendo directamente mi patrimonio personal.

Frente a dicha ejecución, con fecha 17 de septiembre de 2026 deduje la excepción contemplada en el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. La fundé específicamente en la insuficiencia del título respecto de mi

persona, atendido que mi legitimación pasiva había sido oportunamente controvertida en el juicio declarativo sin recibir un pronunciamiento expreso sobre esa defensa.

Mediante resolución de **5 de octubre de 2026**, el tribunal de cobranza resolvió tener por no interpuesta la excepción, expresando como único fundamento que las alegaciones formuladas no se encuentran comprendidas entre aquellas previstas taxativamente en el art. 470 del Código del Trabajo. La resolución agregó que ello se entendía sin perjuicio de otros derechos que pudiera hacer valer ante el tribunal declarativo, sin identificar una vía procesal específica para obtener actualmente el examen de la defensa.

Contra dicha resolución el 08 de octubre del presente, deduje recurso de reposición, con apelación en subsidio, solicitando que se dejara sin efecto la decisión de tener por no interpuesta la excepción y que, en su lugar, se admitiera su tramitación, encontrándose pendiente su resolución.

En estas circunstancias, la aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva.

La resolución de 5 de octubre de 2026 no examinó los fundamentos de la excepción, ni se pronunció acerca de la fuerza ejecutiva del título respecto de mi persona. Su decisión descansó exclusivamente en la limitación establecida por el art. 470, inciso primero, del Código del Trabajo. Así, la aplicación de esta disposición constituye el obstáculo normativo concreto que impide el conocimiento de la defensa deducida y cuya subsistencia se controvierte en la gestión pendiente.

En efecto, la sola posibilidad de que el precepto impugnado sea aplicado, junto con su actual vigencia, es suficiente para que pueda ser examinado por este Excmo. Tribunal a través de una acción de inaplicabilidad, como la aquí intentada. El criterio de V.S.E. amplía la causal de admisibilidad al incorporar un juicio de previsibilidad razonable de que el precepto legal pueda llegar a ser aplicado, siendo suficiente la posibilidad, y no certeza plena, de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial.[1]

En la misma dirección, esta Excma. Magistratura Constitucional ha insistido en que para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a

[1] STC Rol N° 808-07-INA, Considerando 7°.

pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable.[2]

En otras palabras:

«La primera cuestión que nos ocupa es que para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto. Además, para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado».[3]

En el presente caso, la influencia decisiva del precepto impugnado se advierte con particular claridad, desde que el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo constituyó precisamente el fundamento normativo utilizado por el tribunal de cobranza para tener por no interpuesta la excepción deducida por esta parte. Por consiguiente, la controversia constitucional no se refiere a una aplicación meramente hipotética de la disposición, sino a una restricción legal que ya ha producido efectos procesales concretos y cuya subsistencia incide directamente en la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la defensa formulada.

III. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL ART. 470 INC. 1 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN EL CASO CONCRETO

a. <u>Infracción al art. 19 N° 3, incisos segundo y sexto, de la Constitución Política de la República: Vulneración del derecho a defensa y de las garantías de un procedimiento racional y justo</u>

El art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a defensa jurídica y las garantías de un procedimiento racional y justo. Tales exigencias vinculan también al legislador cuando establece procedimientos especiales de ejecución, aun cuando éstos puedan contemplar reglas más restrictivas que las previstas para un juicio declarativo.

Naturalmente, esa potestad de configuración procesal encuentra un límite en el derecho a defensa: las restricciones legalmente establecidas no pueden producir,

[2] STC Rol N° 943-07-INA, Considerando 9°.
[3] STC Rol N° 808-07-INA, Considerando 7°.

en su aplicación concreta, una privación sustancial de la posibilidad de controvertir los presupuestos que habilitan el ejercicio de la jurisdicción ejecutiva.[4]

Precisamente sobre esta materia, este Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable el inciso primero del art. 470 del Código del Trabajo cuando su aplicación impide al ejecutado cuestionar la aptitud del título invocado para sustentar una ejecución. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 7857-19-INA, relativa a una cobranza fundada en una carta de despido, en que se acogió el requerimiento atendidas las consecuencias que la restricción de excepciones producía sobre las posibilidades de defensa de la ejecutada.[5]

Más recientemente, mediante sentencia de 6 de agosto de 2026, este Excmo. Tribunal Constitucional volvió a acoger un requerimiento dirigido contra el mismo precepto legal. En esa oportunidad, estimó que la limitación de excepciones producía un resultado contrario al derecho a defensa al impedir discutir si el documento utilizado por los ejecutantes constituía efectivamente un título apto para fundar la cobranza. La decisión reafirma que la constitucionalidad de las restricciones procesales debe examinarse atendiendo a sus consecuencias específicas en la gestión judicial pendiente.[6]

Los precedentes citados no son idénticos al presente caso. En ellos se discutía la fuerza ejecutiva de documentos distintos de una sentencia judicial firme, mientras que en esta gestión existe una sentencia definitiva que me individualiza expresamente entre los condenados. Esta diferencia es relevante y no se pretende desconocerla. Con todo, la cuestión constitucional que aquí se plantea es más acotada: determinar si la aplicación del art. 470 puede impedir absolutamente que el juez de cobranza examine una excepción relativa a la fuerza ejecutiva del título respecto de mi persona, cuando su fundamento se vincula con una defensa oportunamente formulada en el juicio declarativo que no recibió una decisión expresa y diferenciada.[7]

El resultado de la aplicación del precepto impugnado es particularmente gravoso en estas circunstancias. La excepción de falta de legitimación pasiva fue planteada durante el procedimiento declarativo y su decisión quedó diferida para la sentencia definitiva. Aunque ésta dispuso mi condena solidaria, no resolvió expresamente aquella excepción. Posteriormente, al cuestionar en cobranza la

[4] STC Rol N° 7857-19-INA y Rol N° 17.069-25-INA.
[5] STC Rol N° 7857-19-INA.
[6] STC Rol N° 17.069-25-INA.
[7] STC Rol N° 7857-19-INA y Rol N° 17.069-25-INA.

fuerza ejecutiva del título respecto de mi persona, la aplicación del art. 470 impidió que el tribunal siquiera examinara los fundamentos de esa alegación.

No desconozco que la inclusión de mi persona en la parte resolutiva de la sentencia puede suscitar una discusión acerca de si la excepción de falta de legitimación pasiva fue implícitamente desestimada, así como sobre los efectos de la cosa juzgada. Pero precisamente esas cuestiones exigen una calificación jurisdiccional fundada. La resolución recurrida no efectuó dicho análisis: se limitó a tener por no interpuesta la excepción por aplicación del catálogo taxativo del art. 470. El efecto constitucionalmente reprochable que denuncio consiste en que la disposición legal operó como una prohibición absoluta de conocimiento, con prescindencia de las particularidades de la defensa planteada.

b. Infracción al art. 19 N° 3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República: afectación del derecho a la tutela judicial efectiva

La aplicación del precepto legal impugnado vulnera, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía que encuentra fundamento en el art. 19 N° 3, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en relación con las exigencias de un procedimiento racional y justo establecidas en el inciso sexto de la misma disposición.

Esta garantía no supone el derecho a obtener una decisión favorable, pero sí exige que las defensas jurídicamente pertinentes puedan ser sometidas a un examen jurisdiccional conforme a las reglas del procedimiento. En el presente caso, la aplicación del art. 470, inciso primero, del Código del Trabajo impidió dicho examen, al determinar que la excepción deducida fuese tenida por no interpuesta exclusivamente por no encontrarse comprendida en su enumeración taxativa, sin que el tribunal analizara su procedencia ni sus fundamentos.

No remedia dicha restricción la reserva formulada por el tribunal de cobranza acerca de los derechos que pudiera ejercer ante el tribunal declarativo. La causa declarativa concluyó mediante sentencia firme y, por tanto, esa referencia genérica no identifica una vía procesal actualmente disponible para obtener el conocimiento de la excepción deducida en la ejecución. En estas condiciones, la aplicación del precepto impugnado produce el efecto de cerrar el examen de la defensa en sede ejecutiva, remitiéndola a un procedimiento declarativo ya concluido.

c. Infracción al art. 19 N° 26, en relación con el art. 19 N° 3, incisos segundo y sexto, de la Constitución Política de la República: desproporción de la restricción legal al derecho a defensa

La aplicación del art. 470, inciso primero, del Código del Trabajo vulnera, asimismo, la garantía establecida en el art. 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con el derecho a defensa y las exigencias de un procedimiento racional y justo reconocidos en su art. 19 N° 3, incisos segundo y sexto. Si bien el legislador se encuentra facultado para establecer procedimientos especiales y restringir las excepciones admisibles en la ejecución laboral, dicha potestad no es ilimitada, pues la regulación legal de las garantías constitucionales no puede afectar su contenido esencial ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

No produce las mismas consecuencias impedir una nueva discusión sobre las prestaciones reconocidas en una sentencia que excluir, sin examen alguno, una alegación dirigida a cuestionar los presupuestos de la ejecución respecto de una persona determinada.[8]

En el caso concreto, la restricción resulta especialmente intensa porque no se limita a abreviar la discusión ni a exigir antecedentes escritos suficientes, sino que impide por completo la tramitación de la excepción deducida. Frente a ello, el interés legítimo en la celeridad de la cobranza no exige necesariamente excluir toda posibilidad de examen jurisdiccional de una defensa relativa a la fuerza ejecutiva subjetiva del título, particularmente cuando la controversia fue introducida oportunamente durante el juicio declarativo.

Por estas razones, sostengo que la aplicación del art. 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en las circunstancias particulares de la gestión pendiente, produce un efecto contrario al derecho a defensa y a las garantías de un procedimiento racional y justo. La declaración de inaplicabilidad solicitada no importaría desconocer la sentencia definitiva ni anticipar una decisión favorable sobre la excepción opuesta; únicamente permitiría que su procedencia fuese examinada por el tribunal competente sin que la restricción legal impugnada constituya, por sí sola, un impedimento absoluto para ello.

[8] STC Rol N° 17.069-25-INA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO Y DE LA INFLUENCIA DECISIVA DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

a. Legitimación activa y naturaleza del precepto impugnado

El presente requerimiento es promovido por una parte legitimada, toda vez que comparezco personalmente como ejecutado en los autos RIT C-3810-2026, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. En dicha calidad he deducido la excepción cuya tramitación fue impedida mediante la aplicación del precepto legal impugnado, de manera que la controversia constitucional incide directamente en mi posición procesal y en los efectos patrimoniales de la ejecución.

La disposición cuya inaplicabilidad solicito tiene rango legal y se encuentra contenida en el inciso primero del art. 470 del Código del Trabajo. Se trata, además, de una norma directamente vinculada con la resolución de la oposición formulada en la gestión pendiente, puesto que establece las excepciones que puede deducir la parte ejecutada en el procedimiento de cumplimiento laboral.

b. Existencia de una gestión judicial pendiente

La gestión judicial pendiente corresponde al procedimiento de cobranza laboral RIT C-3810-2026, en particular a la controversia suscitada con ocasión de la resolución de 5 de octubre de 2026, que tuvo por no interpuesta la excepción deducida por esta parte. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, mediante presentación de fecha 08 de octubre del presente encontrándose pendiente de resolución por parte del tribunal de ejecución.

La cuestión sometida al conocimiento del tribunal ordinario consiste en determinar si corresponde mantener la exclusión de la excepción opuesta por aplicación del catálogo taxativo del art. 470 del Código del Trabajo. Por consiguiente, mientras se encuentre efectivamente pendiente de resolución un recurso procesal idóneo para revisar aquella decisión, subsistirá una controversia jurisdiccional en la que la aplicación del precepto impugnado puede incidir directamente.

La existencia de la gestión pendiente y su estado procesal se acreditarán mediante el certificado expedido por el tribunal que conoce de ella, en el cual deberán constar, además, mi calidad de parte y la individualización y domicilios de los demás intervinientes y sus apoderados, conforme a las exigencias establecidas por la ley orgánica de esta Magistratura.

c. Influencia decisiva del art. 470 inc. 1 del Código del Trabajo

La influencia decisiva del precepto impugnado se manifiesta en la relación directa entre su contenido y la resolución cuya revisión se persigue. El tribunal de cobranza tuvo por no interpuesta la excepción del art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil exclusivamente porque no se encuentra comprendida entre las defensas enumeradas por el art. 470 del Código del Trabajo. La aplicación de esta última disposición constituye, por tanto, el fundamento normativo expreso de la decisión cuestionada.

Si el precepto impugnado continúa siendo aplicable al resolver la impugnación deducida contra aquella resolución, la taxatividad de su enumeración seguirá constituyendo un fundamento suficiente para impedir el conocimiento de la excepción. En cambio, si se declara su inaplicabilidad en esta gestión concreta, dicho impedimento normativo no podrá ser utilizado para mantener la exclusión de la defensa, debiendo el tribunal ordinario examinar su procedencia conforme a las restantes disposiciones aplicables. Ésta es la incidencia específica que se solicita a esta Excma. Magistratura preservar mediante el ejercicio de su competencia constitucional.

d. Fundamento plausible de la impugnación

El requerimiento presenta un conflicto constitucional concreto y razonablemente fundado. No se cuestiona en abstracto la facultad del legislador para restringir las excepciones en la cobranza laboral, sino el efecto que produce dicha restricción cuando impide conocer una defensa relativa a la fuerza ejecutiva del título respecto de una persona determinada, cuya legitimación pasiva fue oportunamente controvertida en el procedimiento declarativo sin recibir un pronunciamiento expreso. Las razones por las cuales ese efecto vulnera el derecho a defensa y las garantías de un procedimiento racional y justo han sido desarrolladas en el capítulo precedente.

Finalmente, la cuestión promovida se circunscribe a impedir que el inciso primero del art. 470 del Código del Trabajo produzca, en la gestión judicial pendiente, el efecto de excluir sin examen la excepción deducida. De esta forma, el requerimiento se mantiene dentro de la competencia de control concreto que la Constitución confiere a esta Excma. Magistratura.

POR TANTO, en atención a lo expuesto, y con especial consideración de los arts. 19 N° 3, incisos primero, segundo y sexto; 19 N° 26; y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; en los arts. 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y demás disposiciones pertinentes;

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del art. 470 del Código del Trabajo, en la gestión judicial pendiente correspondiente a los autos RIT C-3810-2026, caratulado [redacted], seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; acogerlo a tramitación y, en su oportunidad, declararlo admisible; y, en definitiva, **acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicable por inconstitucionalidad el referido precepto legal en dicha gestión**, por cuanto su aplicación concreta impide el conocimiento de la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo opuesta por esta parte, produciendo un resultado contrario al derecho a defensa, a las garantías de un procedimiento racional y justo y a los límites constitucionales de la regulación legal de tales derechos; disponiendo, finalmente, que la sentencia que se dicte sea comunicada al tribunal que conoce de la gestión pendiente, para los efectos legales correspondientes.

PRIMER OTROSÍ: Que, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 79 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. tener por acompañado en este acto certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT C-3810-2026, caratulado [redacted], de fecha 07 de octubre de 2026.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de escrito de excepciones opuestas en causa RIT C-3810-2026 , caratulado [redacted], de fecha 17 de septiembre de 2026 junto a su respectivo certificado de envío.
2. Copia de la resolución dictada que rechaza las excepciones opuestas en causa RIT C-3810-2026, caratulado [redacted] de fecha 05 de octubre de 2026.

TERCER OTROSÍ: De acuerdo con lo previsto en el art. 82 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, para que remita el expediente RIT C-3810-2026, caratulado [redacted], el que según se ha indicado en esta presentación, constituye la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal.

CUARTO OTROSÍ: De acuerdo con lo previsto en el art. 93 N° 6 inc. 11° de la Constitución Política de la República, y el art. 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de evitar que se resuelva y falle la gestión que motiva el presente requerimiento sin que éste haya sido resuelto, solicito a S.S. Excma. que decrete la suspensión inmediata de la tramitación de la causa en que inciden los preceptos legales cuya inaplicabilidad es materia del presente requerimiento, oficiando a tal efecto en causa RIT C-3810-2026, caratulado [redacted], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que, de acuerdo con lo previsto en el art. décimo tercero del Auto Acordado S/N Sobre Tramitación Electrónica De Los Procedimientos Seguidos Ante El Tribunal Constitucional, las resoluciones que se dicten en la presente causa me sean notificadas a las casillas de correo electrónico [redacted], y [redacted].

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que en este acto vengo en constituir patrocinio y poder para la presente causa, con todas y cada una de las facultades contenidas en el art. 7 del Código de Procedimiento Civil, en ambos

incisos, las que se dan por expresamente reproducidas, en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don [redacted], cédula de identidad número [redacted], con domicilio en [redacted], oficina 707, comuna de Providencia.

Asimismo, delego este poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don [redacted], cédula nacional de identidad número [redacted], mismo domicilio, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada indistintamente en esta causa.
